

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M.,
3 de agosto de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 7 de julio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1519-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal No. 17291-2017-00326, el 7 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos y se dictó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de Héctor Menchero Merino por el presunto cometimiento del delito de femicidio, tipificado en el artículo 141 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”)¹ ante el titular de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Cayambe. Tras la celebración de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, el 6 de diciembre de 2017 el titular de dicha judicatura dictó auto de llamamiento a juicio en contra del procesado.
2. El 5 de octubre de 2018 el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia de Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante “tribunal de juicio”) dictó sentencia condenatoria en contra de Héctor Menchero Merino por considerarlo autor del delito de femicidio con agravantes. En consecuencia, el tribunal le impuso la pena de 26 años de privación de libertad así como el pago de mil salarios básicos unificados del trabajador por concepto de multa y de \$30.000 en calidad de reparación integral. Inconformes con la decisión, la fiscalía, la acusación particular y el procesado interpusieron recurso de apelación.
3. En sentencia de 13 de mayo de 2019, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante “tribunal de apelación”) aceptó los recursos de la fiscalía y la acusación particular y reformó la sentencia de primera instancia imponiendo al procesado la pena privativa de libertad de 34 años y 8 meses. Además, el tribunal de apelación dispuso que la hija en común del procesado y la víctima reciba de manera urgente atención psicológica y de trabajo social. Héctor Menchero Merino interpuso recurso de casación respecto de esta decisión.

¹ Art. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

4. Mediante auto de 10 de enero de 2020, el tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “tribunal de casación”) admitió a trámite el recurso de casación. El 29 de diciembre de 2020, dicho tribunal dictó sentencia a través de la cual rechazó el recurso de casación y ratificó la sentencia impugnada. La sentencia fue notificada el 30 de diciembre de 2020.
5. El 19 de enero de 2021², Héctor Menchero Merino (en adelante “el accionante”) presentó por sus propios derechos acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 29 de diciembre de 2020 y de primera instancia de 5 de octubre de 2018.

2. Objeto

6. Las sentencias impugnadas son objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Oportunidad

7. En vista de que la última sentencia impugnada y que puso fin al proceso fue notificada el 30 de diciembre de 2020 y que la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 19 de enero de 2021, se observa que esta acción ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con los artículos 61 del numeral 2 de dicha ley y 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. Pretensión y sus fundamentos

9. El accionante considera que las sentencias impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76 numeral 7 literales c) y l) y 82 de la Constitución.
10. Con relación a la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante cita el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, así como

² El expediente judicial fue remitido a la Corte Constitucional el 2 de junio de 2021 y recibido en la Corte Constitucional el 9 de junio de 2021, conforme se desprende a fjs. 1 y 2 del expediente constitucional No. 1519-21-EP. El expediente No. 1519-21-EP fue recibido en el despacho de la jueza sustanciadora el 29 de junio de 2021.

extractos de sentencias de la Corte Constitucional que se refieren al contenido de dicho derecho. Además, afirma que la sentencia vulneró dicha garantía en tanto “[...] *la misma adolece de falta de lógica y coherencia para que pueda tener validez jurídica* [...]”. Para sustentar su afirmación, explica que alegó como cargo de casación la contravención expresa del artículo 36 del COIP que establece el atenuante relacionado con la disminución de la capacidad de comprender y señala que parte de su estrategia de defensa en la etapa de juicio consistió en que al momento de los hechos el procesado se encontraba “[...] *bajo un estado psíquico [...] inducido por furia y ira [sic] y que se fundamentó como base probatoria en el testimonio del doctor Franklin Tinajero (Psicólogo Forense, testigo de fiscalía), y que textualmente fue recogida en la Sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia* [...]”. Agrega que el tribunal de casación negó dicho cargo de casación y argumenta que:

[e]n la construcción argumentativa de [sic] fallo la Sala Penal toma en consideración que el Art. 36 se establece dos circunstancias la inimputabilidad y la imputabilidad atenuada (conocida también como seminimputabilidad), cabe mencionar que cada una tiene una consecuencia jurídica distinta, la primera una medida de seguridad y la segunda una pena privativa de la libertad reducida. Considera el fallo que las dos deben correr la suerte de los Art. 76 y 588 del COIP, el primero se refiere al internamiento en un hospital psiquiátrico al inimputable por trastorno mental (medida de seguridad) y el segundo sobre los síntomas de trastorno mental para la adopción de medida de seguridad. Fundamentándose en el Art. 76 y 588 del COIP la Sala Penal requiere un ‘informe psiquiátrico, psicológico y social’, al no encontrarlo rechazan la alegación de nuestro cargo de casación. Sin embargo, la Sala Penal, toma en cuenta los dos artículos mencionados y exige una prueba específica, distinta a la autopsia psicológica que acredita una hipótesis psicológica del caso, sin tomar en cuenta que estos se aplican sólo para el primer caso de inimputabilidad (Art. 36 primer inciso del COIP) ya que hacen referencia a la aplicación de medidas de seguridad, sin que tenga que ver con la pretensión de nuestro cargo de casación que lo alegado fue el Art. 36 segundo inciso del COIP, solicitando una atenuación de la pena [...].

11. Tras referirse al contenido del derecho a la seguridad jurídica a la luz del artículo 82 de la Constitución y de sentencias de la Corte Constitucional, el accionante afirma que la sentencia de casación “[...] *no respetó la preexistencia de normas que regulan el procedimiento del recurso de casación en materia penal, establecidas en el Art. 656 y 657 del COIP*”. Para el accionante, esto ocurre debido a una alegada valoración probatoria por parte del tribunal de casación al momento en que desechó su cargo casacional relacionado con que el tribunal de apelación no habría sustentado de forma adecuada la existencia de la agravante de ensañamiento. Tras citar el extracto de la sentencia de casación relacionado con el análisis de este cargo, el accionante alega:

[...] la Sala Penal toma en consideración que el Tribunal ad quem manifiesta que la circunstancia de ensañamiento es de naturaleza objetiva (y sobre esto se realizó el razonamiento probatorio), sin embargo, la Sala Penal considera que se necesita los dos elementos: objetivo y subjetivo (lo que lleva, pues, a considerar una circunstancia de naturaleza mixta); y excediéndose la Sala Penal para determinar que también existe el

elemento subjetivo, voluntad específica de hacer sufrir a la víctima, realiza una nueva valoración de los medios de prueba. Hay que resaltar que en el procedimiento para el recurso de casación en materia penal existen normas claras que prohíben realizar una revisión de los hechos del caso concreto y nueva valoración de la prueba, lo cual irrespetaría la Sala de lo Penal y concluye (realizando una nueva valoración de los medios de prueba): 'lo cual de manera ineludible aumenta el sufrir en una víctima'. [...] De esta manera, la relevancia constitucional en el caso concreto radica en que se me causa un gran perjuicio en mi derecho a la seguridad jurídica, ya que no existe un respecto [sic] a las normas preestablecidas para este recurso extraordinario, la Sala Penal no se limita a hacer un análisis de la aplicación e interpretación normativa sobre la base fáctica acreditada, sino que valoraron los elementos probatorios para arribar a conclusiones fácticas distintas, esta es: que se ha acreditado la voluntad específica de hacer sufrir a la víctima. De esta manera se desecha el cargo de casación planteado, lo que implica un menoscabo a la certeza de que mi situación jurídica sea analizada solo por procedimientos regulares establecidos previamente para evitar la arbitrariedad.

12. Por otro lado, el accionante sostiene que el Tribunal de Garantías Penales vulneró su derecho al debido proceso, en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y el derecho a la tutela judicial efectiva. El accionante señala que

[...] la audiencia de juzgamiento se instaló con mi presencia mediante videoconferencia desde el Centro de Rehabilitación Social de Cotopaxi [...] posteriormente cuando llegó el momento de rendir mi testimonio, mencioné la preocupación del sistema de video y de sonido que no me permitió llevar con normalidad la audiencia y que varios testimonios de terceros y de peritos no los puede [sic] escuchar, tras esto, fui interrumpido por la jueza ponente del Tribunal, a pesar de que deseaba continuar hablando en mi testimonio, se mencionó que eran alegaciones y que se da por concluido mi testimonio [...].

13. Agrega que durante la audiencia de juzgamiento alegó las vulneraciones a las que se refiere en el marco de esta acción.
14. En consecuencia, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración a los derechos referidos y se deje sin efecto las sentencias de primera instancia y casación impugnadas.

6. Admisibilidad

15. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El análisis sobre el cumplimiento o no de estos requisitos en la acción planteada, se expone en los párrafos siguientes.
16. En su demanda, el accionante afirma que la sentencia de casación impugnada vulneró sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica.

Además, señala que el tribunal de juicio vulneró su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de ser escuchado. A pesar de ello, tras la revisión integral de la demanda se observa que éste no ofrece una explicación clara acerca de las razones fácticas y jurídicas por las cuales considera que las actuaciones de los jueces que conformaron los tribunales de juicio y casación ocasionaron de forma directa e inmediata tales vulneraciones. En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión observa que la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC³.

17. Al contrario, se observa que los argumentos del accionante están principalmente dirigidos a cuestionar el razonamiento y la conclusión del tribunal de casación con relación a los cargos de casación planteados y a exponer las razones por las cuales el accionante considera que dicho análisis fue inadecuado. En definitiva, tales planteamientos de la demanda –expuestos en los párrafos 10 y 11 de este auto– señalan los motivos por los que el accionante no está conforme con la interpretación del tribunal de casación respecto de las normas que se alegaron infringidas en el marco de dicho recurso. Por lo expuesto, la demanda incurre en el supuesto establecido en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC⁴.
18. Al respecto, es preciso reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección, que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. La revisión de la Corte está encaminada a identificar presuntas violaciones a los derechos, mas no pronunciarse respecto de lo correcto o incorrecto de la sentencia en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
19. Finalmente, a pesar de que el accionante menciona los motivos por los que considera que existe relevancia constitucional con relación a cada uno de los derechos que alegó vulnerados, tras la revisión integral de la demanda, este Tribunal de la Sala de Admisión no cuenta con elementos para concluir que la admisión de esta acción extraordinaria de protección “[...] permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”. Por lo expuesto, se observa que la demanda incumple el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

³ Que consiste en: “(1) que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

⁴ Que consiste en: “(4) que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley”.

20. Dado que la demanda incumple los requisitos contemplados en los numerales 1 y 8 e incurre en el supuesto determinado en el numeral 4 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional el Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

7. Decisión

21. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1519-21-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 3 de agosto de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN